



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	YULI VIVIANA CAÑAS ROPERO
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00054-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 066-0084-003790810], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, representada legalmente, en contra de **YULI VIVIANA CAÑAS ROPERA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito der Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-00027-00
LUIS JAVIER BUSTAMANTE COLORADO
FABIO CHAPARRO

Al despacho se encuentra la presente ACCION DE TUTELA, contra FABIO CHAPARRO, propuesta por LUIS JAVIER BUSTAMANTE COLORADO, con el fin de decidir sobre la admisión de la misma, para lo cual se;

CONSIDERA

Encuentra el despacho que el señor LUIS JAVIER BUSTAMANTE COLORADO, en el hecho primero señala que laboraba en la finca PLAYA BONITA del municipio de El peñón, donde era administrador de la finca, y donde suceden los hechos que narra en su escrito introductorio.

Al observar el acápite de notificaciones dice que recibe notificaciones en este despacho o en la Personería municipal de Cimitarra, pero no señala cuál es su domicilio o residencia a fin de establecer la competencia de este despacho, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que son competentes en primera instancia para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Por ningún lado sería este despacho el competente para conocer de la presente acción, ya que los hechos no ocurren en la jurisdicción del municipio de Cimitarra, y el domicilio del accionante, no se indica, por lo tanto en aras de darle celeridad a la actuación, se ordena REQUERIR al accionante LUIS JAVIER BUSTAMANTE COLORADO, para que en un término de tres (3) DIAS de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se corrija la solicitud en el sentido de informar al despacho, cual es el domicilio del demandado actual, con el fin de establecer competencia.

Como se indica que recibe notificaciones al correo electrónico de la personería municipal de Cimitarra, envíense allí los oficios de requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-00027-00
LUIS JAVIER BUSTAMANTE COLORADO
FABIO CHAPARRO

SE ADMITE el desistimiento de la acción de tutela que presentara el señor LUIS JAVIER BUSTAMANTE COLORADO, contra el señor FABIO CHAPARRO, desistimiento presentado por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CIMITARRA, el pasado 18 de junio de 2021, mediante OFICIO No. PMC 0797, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de decreto 2651 de 1991, se ordena el archivo de las diligencias.

Déjense las constancias de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0039-00
FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA
ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Visto el oficio número 0389 de fecha 31 de mayo de 2021, recibido en este despacho en esa misma fecha, librado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por **ERNESTO BARRERA ANGEL** Contra **ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA**, aquí demandada, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio No. 0389 de fecha 31 de mayo de 2021, recibido en este despacho el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble: "un predio rural ubicado en el centro poblado toroba alta municipio de Bolívar, con una extensión de 54.490 Has. Con matrícula inmobiliaria No. 324-66976 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander de propiedad de la demandada.

También se le hará saber al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, que quedará en turno, atendiendo que existen otros embargos de remanentes de procesos correspondiéndole el turno numero 3 así:

TURNO	RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INSCRIPCION	DESPACHO
1	2017-0042	EJECUTIVO SINGULAR	CLAUDIA LEONOR CORTES	ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA	14-08-2017	Juzgado 2 Promiscuo Municipal-Cimitarra
2	2017-0137	EJECUTIVO SINGULAR	LEONID MORENO LOAIZA	ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA	14-08-2017	Juzgado 1 promiscuo Municipal-cimitarra
3	2018-0011	EJECUTIVO SINGULAR	JOSE ANTONIO SUAREZ	ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA	08-02-2018	Juzgado 1 Promiscuo Municipal-Cimitarra
4	2018-0043	EJECUTIVO SINGULAR	FINANCIERA COMULTRASAN	ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA	30-07-2018	Juzgado 2 Promiscuo Municipal-Cimitarra
5	2020-0028	EJECUTIVO SINGULAR	ERNESTO BARRERA ANGEL	ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA	31-10-2021	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL 1

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del 31-05-2021, a la hora de las 9:57 a.m..

Librese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	GALO VERGARA VERA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000056-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137160202778], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de GALO VERGARA VERA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0055-00
MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO
MIGUEL ANGEL NARVAEZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *No se indica en el acápite de notificaciones, la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO**, contra **MIGUEL ANGEL NARVAEZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce a la señora , en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0020-00**
Demandante: **JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS**
Demandado: **FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA, CARLOS JULIO MORALES Y OTROS**

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas, y como se inscribió el emplazamiento de las mismas en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6º. Del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que estas hayan comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado CESAR ARMANDO PINZON COY, quien litiga en este despacho; como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para efectos de que reciba notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, dictado en este asunto, y las represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, y/o correo electrónico **gestionyconfianza2013@gmail.com** enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se poseione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintinueve (21) de junio de dos mil veintinueve (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0024-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, y como se inscribió el emplazamiento de las mismas en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6°. Del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que esta haya comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado FABIAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien litiga en este despacho; como CURADOR AD-LITEM de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, para efectos de que reciba notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO, dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrense comunicación al auxiliar designado al correo electrónico que figura en este despacho el cual es **abg-fabianrodriguezro@hotmail.com**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se poseione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL-NULIDAD.
DEMANDANTE	LUIS MARTIN AVILA.
DEMANDADO	VICTOR A. QUINTERO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00035-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto calendado del primero de junio del 2021, rechazo la demanda y el pasado 9 de junio del año que avanza el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y de apelación.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para este estrado judicial y teniendo en cuenta lo que reposa en el expediente a folio hace las siguientes apreciaciones: **(i)** El juzgado mediante auto del 3 y 7 de mayo de los corrientes inadmitió la demanda y ordeno a la parte actora realizar determinadas cargas procesales, como quiera que no las cumplió el despacho rechazo la demanda el 1 de junio de 20201, frente a esta última decisión el abogado del demandante interpone el medio de impugnación horizontal y vertical el pasado 9 de junio de la anualidad.

Por lo anterior, esta célula judicial no accederá al recurso horizontal, por cuanto se observa que el escrito de corrección de la demanda presenta los siguientes yerros, en primer lugar el documento en el cual hace las aclaraciones de la demanda fue presenta por fuera del termino ordenado por la norma procesal, dado que el auto fue expedido el 7 de mayo de 2021 ese



República de Colombia

mismo día se le fue notificado (*visible a folio 8 adverso cuaderno ppral*) y se concedió el termino de 5 días para la subsanación, realizando este acto la parte demandante el pasado 21 de mayo de los corrientes, es decir fue presentado extemporáneo, como segundo punto, no se está aplicando la figura de exceso ritual manifestó dado que se le indico en dos ocasiones que debía corregir la demanda debidamente integrada en un solo escrito y junto con las copias para el traslado hizo caso omiso a tal orden y con tal conducta vulnera el debido proceso de las parte que integral la litis como la lealtad procesal, máxime no es cierto que hubiera cumplido con todas las cargas que el juzgado le impuso. Por lo tanto, esta judicatura se mantiene en su decisión del pasado primero de junio del 2021 y como se interpuso el recurso de apelación el mismo se le dará el trámite que indica el canon 320 y s.s. del C. G. del P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha primero de junio de 2021, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, por lo antes anotado en el presente auto, libren los oficios a que haya lugar junto las actuaciones judiciales respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2021-0026-00**
Demandante: **ISNEIDA ARDILA AGUIRRE**
Demandado: **BALBINA AGUIRRE PEREZ**

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, el cual se inscribió en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que esta haya comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, quien litiga en este despacho; como CURADOR AD-LITEM de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada, para efectos de que reciba notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado al correo electrónico que figura en este despacho el cual es **santana-abogados@hotmail.com**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se posesione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente la parte demandante deberá enviar comunicación a todos los herederos conocidos a las direcciones por ella aportada en la demanda, a fin de notificarles el auto que ordena abrir la sucesión, para los fines del artículo 492 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0029-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BERNARDO BENAVIDES YAÑEZ

Ante la justificación que hace la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el numeral 7°. Del artículo 48 del C.G.P. se designa al abogado HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, para que actúe como curador Ad-litem del demandado BERNARDO BENAVIDES YAÑEZ, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá manifestar su aceptación al correo electrónico del juzgado que es i02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación del curador ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6°. Del artículo 78 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0087-00
Demandante: BELCY SANCHEZ DELGADILLO
Demandado: MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Singular contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, propuesto por BELCY SANCHEZ DELGADILLO, quien obra mediante apoderadajudicial, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La señora apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico proveniente del correo electrónico registrado en este despacho, donde solicita la terminación del proceso seguido contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, por pago total de la obligación demandada, conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Como quiera que se encuentra embargado el remanente, por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, en el proceso ejecutivo singular que sigue contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, siendo demandante ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, y que se halla radicado bajo el número **25488408900120200016100**, conforme al artículo 466 del Código general del proceso, se ordenará informar al señor Juez antes mencionado, que el embargo continúa vigente por cuenta del proceso antes mencionado. Así mismo se ordenará oficiar al señor Pagador de la Sección nómina de la Dirección de Personal del ejército en Bogotá D.C. , para que se levante el embargo ordenado por cuenta del presente proceso, y se inscriba el embargo por cuenta del proceso que se lleva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, y se sigan efectuando los descuentos con destino a dicho proceso.

Por último, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, propuesto por BELCY SANCHEZ DELGADILLO, quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Empero como existe embargo de REMANENTES por cuenta del proceso ejecutivo que sigue contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, siendo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0087-00
Demandante: BELCY SANCHEZ DELGADILLO
Demandado: MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Singular contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, propuesto por BELCY SANCHEZ DELGADILLO, quien obra mediante apoderadajudicial, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La señora apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico proveniente del correo electrónico registrado en este despacho, donde solicita la terminación del proceso seguido contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, por pago total de la obligación demandada, conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que: "***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente***".

Como quiera que se encuentra embargado el remanente, por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, en el proceso ejecutivo singular que sigue contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, siendo demandante ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, y que se halla radicado bajo el número **25488408900120200016100**, conforme al artículo 466 del Código general del proceso, se ordenará informar al señor Juez antes mencionado, que el embargo continúa vigente por cuenta del proceso antes mencionado. Así mismo se ordenará oficiar al señor Pagador de la Sección nómina de la Dirección de Personal del ejército en Bogotá D.C. , para que se levante el embargo ordenado por cuenta del presente proceso, y se inscriba el embargo por cuenta del proceso que se lleva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, y se sigan efectuando los descuentos con destino a dicho proceso.

Por último, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, propuesto por BELCY SANCHEZ DELGADILLO, quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Empero como existe embargo de REMANENTES por cuenta del proceso ejecutivo que sigue contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, siendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO-PERTENENCIA.
DEMANDANTE	DIEGO GONZALEZ y OTROS.
DEMANDADO	OMAIRA DAZA y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00040-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del primero de junio del 2021, rechazo la demanda y el pasado 3 de junio del año que avanza el apoderado de la parte demandante interpone recurso horizontal y vertical.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para este estrado judicial y teniendo en cuenta lo que reposa en el expediente se hace las siguientes apreciaciones: **(i)** El juzgado mediante auto del 18 de mayo de los corrientes inadmitió la demanda y ordeno a la parte actora realizar determinadas cargas procesales, como quiera que no las cumplió el despacho rechazo la demanda el 1 de junio de 2021, frente a esta última decisión el abogado del demandante interpone el medio de impugnación horizontal y vertical el pasado 3 de junio de la anualidad.

El fundamento del recurso de reposición la sintetiza en lo siguiente *“El rechazo es desproporcionado puesto que la demanda se indica el documento donde reposan los linderos..., desde este momento no puedo cumplir con la carga procesal, obligando a mis representados a tramitar cuatro procesos...”*



República de Colombia

Esta célula judicial no accederá al remedio horizontal, por cuanto se observa que el escrito de corrección de la demanda presenta los siguientes yerros **(i)** El abogado de la parte demandante finca su recurso en la incorrecta interpretación del artículo 83 del CGP por parte de este juzgado, pero este sujeto procesal hace una errónea interpretación de mismo, por cuanto este juzgado no le impuso que transcribiera literalmente los linderos del predio de mayor extensión sino que **ACLARARA** si los que indico en la demanda y en la resolución 1268 del 15 de julio de 1994, al día de hoy son los mismos o se han presentado alguna modificación, no sé porque este abogado expresas aspectos que el despacho nunca indico, pero en ultima no cumplió con esta carga procesal, guardo silencio y por tal causa al igual que por otros aspectos fue que se rechazó la demanda.

“De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso.”¹

(ii) Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, esta célula judicial indica que el abogado de la parte demandante se incomoda con unas pautas que se le indican para que sus pretensiones salgan adelante y en vez de cumplirlas lo que hace es enojarse y tildar al juzgado de obstaculizar la administración de justicia y de falta de ausencia de fundamentos jurídicos, en primer término, el artículo 88 en su inciso tercero del C. G. del P. indica:

“Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos....;”

También podrá formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provenga de la misma causa.
- b) Cuando verse sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.....”

Del anterior precepto se puede extraer que deben cumplirse varios requisitos para que pueda formularse la acumulación de pretensiones, que para el sub judice, no se estructuran como pasa a verse: **1)** El abogado en su afán por quedar bien con sus clientes olvido indicar o manifestar en el cuerpo de la demanda cada uno de los literales antes transcritos, y explicar el porqué de la acumulación. **2)** la demanda señala en las pretensiones que se declare:

- La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones del señor DIEGO ABAD GONZALEZ y MIRIAM BELTRAN MENDEZ, de un predio de mayor extensión denominado “bajotal” y el bien tiene una vivienda y el lote es de **10 mts de frente por 30 de fondo.**
- La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones del señor DESPOSORIO MORENO GOMEZ, de un predio de mayor extensión denominado “bajotal” y el bien tiene una vivienda y el lote de **6.70 mts de frente por 20mts de fondo.**
- La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones del señor FERNANDO MPORA MORALES y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA, de un predio de

¹ SC3271-2020.



mayor extensión denominado "bajotal" y el bien tiene una vivienda y el lote de 6.73 mts de frente por 16. 80 mts de fondo".

3) Como puede observarse son tres predios distintos en áreas, linderos, y personas que pretender usucapir de un terreno de mayor extensión, **con causa, objeto, sin relación de dependencia y con pruebas distintas**, entiéndase por causa el fundamento mismo de la petición de lo que se solicita, por objeto es la materia sustancial y jurídica que se discute, en el presente asunto si bien la pretensión de los tres es de prescripción adquisitiva de dominio también es cierto que es sobre tres inmuebles diferentes, con áreas, linderos distintos, aspectos facticos de diferentes de como adquirieron el bien, la posesión entendida con sus dos elementos el animus y corpus son diferentes del uno a los otros, no existe dependencia entre ellos, acá debe existir la exclusividad entre cada poseedor, y cada uno debe aportar sus propias pruebas, y no como indica el abogado del demandante que hacer una sola inspección judicial, dado que los linderos son distintos en las tres pretensiones, el CGP indica que ha a esta prueba se hará en el inmueble objeto a usucapir por lógica se entiende que es debes del juez verificar en cada inmueble los presupuestos de la pretensión (art 375 numeral 9), es decir para que pueda estructurarse el inciso tercero de la norma ya citada debe cumplirse alguno de sus literales, situación que acá no se evidencia y existe total ausencia de ellos, el apoderado de la parte demandante está confundiendo la coposesión o posesión en comunidad del inciso 1 del art 779 del CC o de la comuneros, comunidad de herederos, por esa razón es que el juzgado lo insto para corrigiera, explicara y hondara en esos detalles, no solo es copiar, pegar y presentar demandas, el abogado al momento de poner en movimiento el aparato jurisdiccional debe cumplir unas cargas de lo contrario no debe hacer entrar en desgastes innecesarios a los operadores judiciales, debe estudiar cada caso y no salir al paso y cometer grasos errores facticos y jurídicos, como los que acá ha realizado. La ley 1285 de 2009 estableció que el juez deberá hacer un control de admisibilidad de la demanda afecto de no emitir sentencias inhibitorias, es decir la judicatura no es un convidado de piedra al momento de recibir la demandas, es por lo estos errores facticos, probatorios y jurídicos que el juzgado se mantendrá en su decisión de no revocar el auto del pasado primero de junio del presente año, por otra parte, y observando el proceso la cuantía estimada en el libelo es de mínima cuantía, por lo que no procede el remedio vertical, dada la interpretación del artículo 17 y 25 del CGP.

*"El objeto de la pretensión es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación. La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál delas partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia"*²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

² Manual de Derecho procesal Civil, Tomo I, Universidad Católica de Colombia, Editorial UCC, 2010.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha primero de junio de 2021, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo antes anotado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0164-00
FUNDACION DE LA MUJER
RAUL EMILIO ZULUAGA VANEGAS

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, de conformidad con el artículo 291 numeral 4°. Del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5°. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese al demandado RAUL EMILIO ZULUAGA VANEGAS, de quien se devolvió la comunicación por la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5° del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0031-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: CARLOS ALBERTO BENAVIDES, CARLOS AUGUSTO MADRID Y MAYRA ALEJANDRA MADRID

Se resuelve la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita que nuevamente se libre despacho comisorio para la práctica del secuestro.

Observa el despacho que el embargo decretado en este proceso al predio con matrícula 324-66947, de propiedad de MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO, fue cancelado, según comunicación enviada por el Registrador Seccional de Vélez, mediante oficio No. 1126 del 3 de agosto de 2018, (folio 42 cuaderno No. 2), teniendo en cuenta que se inscribió el embargo ejecutivo con acción real dentro del proceso adelantado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, contra MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO, el cual se adelanta ante este mismo despacho. Por tanto sobre este predio no se librara despacho comisorio.

En cuanto al predio con matrícula inmobiliaria No. 324-66948, de propiedad del señor CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, el cual se encuentra embargado, se ordena librar despacho comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, para que practique la diligencia de secuestro, para lo cual se anexaran los documentos que sean necesarios, facultando al comisionado para nombrar secuestre y señalarle honorarios por su asistencia al acto, el comisionado tendrá las facultades del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RAD. Nro. 2021-0047-00
GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON
CARLOS ALFONSO VASQUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 321 del C.G.P. por ser procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, dictado dentro del asunto de la referencia, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, para que se surta ante el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

En este caso no hay lugar a correr traslado del escrito de sustentación del artículo 326 del C.G.P. atendiendo que hasta el momento no se ha trabado la Litis y no existe parte contraria.

La remisión del expediente al Superior, se efectuara en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 11 y artículo 111 del C.G.P.

Entérese a la parte apelante de esta decisión en la forma más expedita posible.

Líbrense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0041-00
Demandante: JESUS MAEL GARCIA TARAZONA
Demandado: ZOBEIDA PINZON NARCISO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL -SIMULACION ABSOLUTA- RAD. Nro. 2021-0042-00
EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, SAUL GONZALEZ ORTIZ, RUTH GONZALEZ AORTIZ Y OTROS
OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ

Como quiera que se prestó la caución ordenada en el auto de fecha 12 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 590 numeral 2°. Del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda ante la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, del bien inmueble ubicado en la carrera 12E No. 8-03 Lot 147 Manz.J del municipio de Cimitarra, bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-48694.

Líbrese los oficios que sean del caso con los insertos pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2006-0032-00
Demandante: GILBERTO ARMANDO RODRIGUEZ JAIMES
Demandado: GABRIEL LOPEZ CASTAÑO

Como quiera que del certificado número 324-39407 de la Oficina de Registro de II.PP. de Vélez, allegado por la parte demandante, aparece que sobre el bien embargado existen garantías hipotecarias a favor del Banco Agrario de Colombia, como se constata en la anotación No. 002 del 08-02-2001, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar NOTIFICAR al señor Gerente y/o representante legal del Banco Agrario -BANAGRARIO- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.- cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que hagan valer sus derechos, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Para el efecto líbrense las comunicaciones conforme lo disponen los artículos 291 y 292, del código general del proceso, que deberá efectuar la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0105-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: ERICK STIWARD SANCHEZ Y MARLY BARBOSA

De conformidad con lo informado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se considera bajo la gravedad del juramento, se dispone tener la nueva dirección aportada de los demandados, que es la finca Los tres tocayos, vereda Cascajero del municipio de Cimitarra Santander, dirección a la cual se deberán enviar las comunicaciones para la notificación.

La parte demandante deberá enviar dichas comunicaciones, y de ser necesarios se expedirán los avisos de notificación por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0042-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JESUS ARMANDO WILIS PULIDO

Antes de darle tramite a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se le solicita que el término que se indicó en el memorial que antecede excede ampliamente el indicado en el artículo 121 del C.G.P. por lo tanto se le otorga un término de cinco (5) días para que señale al despacho que termino quedara suspendido el proceso, reiterando que no se puede superar el de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0030-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ELIZABETH SAENZ FONTECHA Y YARLENE DOMINGUEZ DIAZ

Antes de darle tramite a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se le solicita que el término que se indicó en el memorial que antecede excede ampliamente el indicado en el artículo 121 del C.G.P. por lo tanto se le otorga un término de cinco (5) días para que señale al despacho que termino quedara suspendido el proceso, reiterando que no se puede superar el de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0020 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 24 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.